



RS-82-10

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-087/2009.

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS REYES
SÁNCHEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO
SERGIO ÁVILA ROJAS OTRORA
PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN
MILPA ALTA DE LA PLANILLA 3 POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO:

1. El cinco de marzo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal se presentó un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

(...)

HECHOS

1.- Que la Secretaría (sic) de Transporte y Vialidad implemento (sic) el programa de "Regularización de Taxis Piratas en el Distrito Federal" en el año 2007, con la finalidad de regularizar a los mas (sic) de 20,000 taxistas que operan de forma irregular en el Distrito Federal, este programa fue utilizado con fines políticos desde su inicio y particularmente en la Delegación Milpa Alta por el C. Sergio Ávila Rojas, Diputado Local por el XXXIV Distrito, quien se dice estar apadrinado por el titular de dicha secretaría (sic), es decir, por el C. Raúl Armando Quintero Martínez; quien de forma flagrante autorizo (sic) y palomeo (sic) las propuestas para la regularización de las distintas bases de taxis en Milpa Alta.

2.- Que con fecha 12 de diciembre del año 2008 el Partido de la Revolución Democrática emitió



convocatoria para la elección interna de sus precandidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales en el Distrito Federal, que derivado de lo anterior el C. Sergio Ávila Rojas se registro (sic) como precandidato a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta quedando registrado con el número de planilla 3; y que a partir de esa fecha a (sic) hecho uso y manipulación del programa de Regularización de Taxis Piratas en el Distrito Federal, obligando a los taxistas irregulares a portar en sus unidades un logotipo de la agrupación denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" en el cual se aprecia el nombre del Movimiento Ciudadano del Sur, agrupación política dirigida por el precandidato a la Jefatura Delegacional, así mismo se aprecia el logotipo de la expresión política UNyR (sic) del Partido de la Revolución Democrática y que encabeza Raúl Armando Quintero Martínez, y que en caso de negativa por parte de los taxistas para pagar el costo de dicho logotipo se les amenaza con sacarlos de dicho "programa oficial" y no dejarlos trabajar.

3.- Que aproximadamente hace una semana el C. Sergio Ávila Rojas a través de sus operadores políticos Delfino Juárez, Carlos Campos, Modesto Chavarria, les han exigido a los integrantes de las diferentes base (sic) de taxis piratas la cantidad de \$200 por el logotipo arriba citado y el cual se anexa a la presente así como la cantidad de \$30 para que personal de la Secretaria (sic) del Transporte y Vialidad del Distrito Federal paraqué (sic) los dejen trabajar sin ser molestados ya que se sabe que el titular de dicha secretaria (sic) esta (sic) de acuerdo en el "paso de charolas". Incluso se nos ha comentado si quieren protección es necesario pagar, nada es gratis.

4.- Que el día sábado 14 de febrero y días posteriores se nos obligó a portar en nuestros vehiculos calcomanias que promueven la imagen y planilla a la Jefatura Delegacional que encabeza el C. Sergio Ávila Rojas incluso debemos pintar en el parabrisas trasero de cada vehiculo la leyenda con tinta de zapatos (nugett (sic) blanca) "este 15 de marzo vota por la planilla numero (sic) 3", a quien se niegue a dicha "solicitud" no lo dejan trabajar, siempre argumentando, chantajeando, presionando y manipulando con "si no cooperas te vamos a echar a servicios públicos, ya sabes que el jefe esta (sic) bien apadrinado", se anexa video a la presente para corroborar lo arriba señalado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Es el caso que el C. Sergio Ávila Rojas quien es precandidato a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, y toda vez que presiono (sic), obligo (sic) y extorsionó a

cep



los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través de la agrupación de taxistas denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta". Este acto tiene naturaleza proselitista y constituye una falta al Código Electoral del Distrito Federal así como los acuerdos ACU-058-08 y ACU-059-08 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2.- Tal y como se desprende de la norma invocada, y con sustento en las pruebas documentales aportadas, se infiere que el C. Sergio Ávila Rojas incumplió los acuerdos emitidos por este Instituto así como el propio Código en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido pues, como se aprecia, en los medios de prueba que se anexan, el susodicho expuso (sic) y obligo (sic) a la ciudadanía "taxistas" a portar su imagen en sus vehículos y el pago por la supuesta protección.

En este sentido, solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Sergio Ávila Rojas incurrió en irregularidades y en su oportunidad se determinen e impongan, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en la impresión de la publicidad, así como en los apoyos en la promoción de su planilla (numero (sic) tres) materia de esta QUEJA y se contabilicen para los gastos de precampaña sujetos a tope del C. Sergio Ávila Rojas.

Asimismo solicito que a la brevedad este H Consejo ordene una inspección ocular a las diferentes bases de taxis "piratas" en la Delegación Milpa Alta a través del consejo Distrital en dicha Demarcación con la finalidad de constatar lo antes narrado.

(...)"

2. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-087/2009 y se requiriera al C. Juan Carlos Reyes Sánchez para que en un plazo de cinco días naturales, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, mediante la narración clara y sucinta de los hechos en que se funda la queja, en la que debía señalar los lugares precisos en los que habrían acontecido los actos anticipados de precampaña a que hace alusión en el escrito de cuenta.

Cap



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día doce de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el quince de marzo del mismo año.

Asimismo, el dieciséis de marzo de dos mil nueve a efecto de notificarle el contenido del mencionado acuerdo, y en virtud de que no se logró encontrar al ciudadano en el lugar que éste señaló para oír y recibir notificaciones, se fijó en la entrada principal del citado lugar y en los estrados de este instituto, copia del acuerdo de mérito, este último fue retirado de los estrados el diecinueve de marzo del mismo año.

3. El veintidós de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva certificó que del diecisiete al veintiuno de marzo del mismo año, no se recibió escrito signado por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez, por lo que se tuvo por agotado el plazo de cinco días naturales, para que subsanara las deficiencias de su escrito inicial.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la certificación en comento quedó fijada en los estrados de este Instituto el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, siendo retirada el veintiséis de marzo del mismo año.

4. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTAJ/1384/2009, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos solicitó al Secretario Administrativo, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se presentó algún escrito firmado por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez, relativo al desahogo del requerimiento de que fue objeto.

5. El veinticinco de mayo de de dos mil nueve, mediante oficio



IEDF/SA/2031/09, el Titular de la Secretaría Administrativa respondió que no se recibió escrito alguno firmado por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez.

6. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó hacer efectivo el apercibimiento realizado al C. Juan Carlos Reyes Sánchez mediante proveído de seis de marzo del mismo año, asimismo se ordenó turnar el expediente de mérito a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte de julio del mismo año.

7. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/892/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-087/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

8. En la novena sesión ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo **9ª.Ord.4.3.09.09**, aprobó por unanimidad de votos devolver el proyecto de dictamen y anteproyecto de Resolución respecto de la queja identificada con el número de expediente IEDF-QCG-087/2009 al Secretario Ejecutivo, con el objeto de que se realizaran las diligencias idóneas y necesarias para sustanciar dicho procedimiento y por último, en su caso, se sometiera a la consideración de dicha instancia colegiada, los emplazamientos a que haya lugar. 





9. El dos de octubre de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF-SE/QJ/937/09, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto su colaboración para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez.

10. El dos de octubre de dos mil nueve, mediante oficio e IEDF-SE/QJ/938/09, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal su colaboración para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez.

11. El cinco de octubre de dos mil nueve, se realizó la inspección ocular del disco compacto por personal adscrito a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos.

12. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/914/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informara si la organización "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política nacional.

13. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/915/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Director Ejecutivo Asociaciones Políticas de este Instituto, para que informara si la organización "Movimiento Ciudadano del Sur" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política local.



14. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/DEAP/1665/2009, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que la organización denominada "Movimiento Ciudadano del Sur" no cuenta con registro alguno ante esa Instancia Ejecutiva de que dicha organización sea adherente de un partido político o agrupación política local

15. El catorce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1089/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó nuevamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara si la organización "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política nacional.

16. El diecinueve de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/4581/09, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que la organización denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" no cuenta con registro como agrupación política nacional y que dicha organización no fue reportada por algún partido político nacional, como organización adherente.

17. En la tercera sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó por unanimidad de votos instruir al Secretario Ejecutivo realizara las diligencias idóneas y necesarias para continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito.

18. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/086/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del



Distrito Federal requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, informara si la organización "Movimiento Ciudadano del Sur" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política nacional.

19. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/087/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Director Ejecutivo Asociaciones Políticas de este Instituto, informara si la organización "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" cuenta con registro de agrupación política local; asimismo se solicitó copia certificada del listado de precandidatos para la elección a Jefes Delegacionales del Distrito Federal que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

20. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/088/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara si el C. Sergio Ávila Rojas desempeña actualmente un cargo dentro la estructura de dicho partido, y de ser el caso, proporcionara el domicilio donde pudiera ser localizado.

21. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/089/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, informara sobre la ejecución e implementación del Programa de Regularización de Taxis Piratas en la Delegación Milpa Alta.

CEP



22. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SE/QJ/090/2010, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informara si las organizaciones denominadas "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña Alta de Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur" se encuentran registradas como organizaciones adherentes del algún partido político.

23. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/198/2010, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informó que a la fecha ningún partido político ha comunicado que las organizaciones denominadas "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña Alta de Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur" formen parte de sus organizaciones adherentes.

24. El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio SE/327/2010, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó que la organización denominada "Movimiento Ciudadano del Sur" no cuenta con registro como agrupación política nacional.

25. El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/DEAP/0305/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que la organización denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña Alta de Milpa Alta" no cuenta con registro como agrupación política local ante esa instancia Ejecutiva; asimismo remitió copia certificada del listado de precandidatos para la elección a Jefes Delegacionales del Distrito Federal que presentó el Partido de la

CEP



Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

26. El siete de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/321/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se presentaron escritos signados por el Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o del Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, relativos a los oficios de requerimiento IEDF-SE/QJ/088/2010 e IEDF-SE/QJ/089/2010, respectivamente.

27. El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1358/2010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa informó que en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, no se presentaron escritos signados por el Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ni del Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

28. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/138/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió nuevamente al Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que informara si el C. Sergio Ávila Rojas desempeña actualmente un cargo dentro la estructura de dicho partido, y de ser el caso, proporcionara el domicilio donde pudiera ser localizado. 



29. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/139/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió nuevamente al Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, para que informara sobre la ejecución e implementación del Programa de Regularización de Taxis Piratas en la Delegación Milpa Alta.

30. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/140/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si el C. Sergio Ávila Rojas ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, precisando en su caso, el puesto, nivel y temporalidad de adscripción del mismo; así como si el mencionado ciudadano, participó en la ejecución y/o implementación del "Programa de Regularización de Taxis Piratas" que se presume lleva a cabo la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

31. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio STV/DGSTPIPDF/1201/2010, el Director General de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

32. El dieciséis de abril de dos mil diez, mediante escrito PRD/IEDF/022/16-04-10, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal informó el domicilio que el C. Sergio Ávila Rojas registró ante dicho instituto político.

33. El veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio número ^{cap}



IEDF/DEAP/374/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral se presentó algún escrito firmado por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al requerimiento de que fue objeto mediante oficio IEDF-SE/QJ/140/10.

34. En razón de lo anterior, el veintidós de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1554/2010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa informó que en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, no se presentó ningún escrito signado por Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

35. El veintisiete de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/144/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió nuevamente a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si el C. Sergio Ávila Rojas ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de la Asamblea Legislativa, y si dicho ciudadano participó en la ejecución y/o implementación del "Programa de Regularización de Taxis Piratas" que se presume implementó la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

36. El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/428/10, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se presentó algún escrito firmado por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al requerimiento de que

cap



fue objeto, mediante oficio IEDF-SE/QJ/144/10.

37. El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1756/2010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa informó que en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, no se presentó ningún escrito signado por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

38. El catorce de mayo de dos mil diez, mediante oficio DGAJ/VL/219/2010, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó que el C. Sergio Ávila Rojas desde el primero de febrero de dos mil diez, funge como Subcontrator de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General, señalando también que dicho Órgano Legislativo desconoce la información requerida respecto de la ejecución del Programa de Regularización de Taxis Piratas.

39. En la tercera sesión extraordinaria de cuatro de junio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número 3ª.Ext.5.06.10 ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

40. El veinticinco de junio de dos mil diez, en cumplimiento a la determinación referida en el resultando anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/166/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emplazó al Partido de la Revolución Democrática.

41. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el primero de julio de dos mil diez, el



Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano SERGIO AVILA (sic) ROJAS, y por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos viene desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como con los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso.

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones.

Las imputaciones de utilización de recursos públicos al no encontrarse soportadas ni mucho menos corroboradas con elemento probatorio alguno sobrevienen en simples afirmaciones emanadas por la apreciación subjetiva del quejoso y por lo tanto infundadas.

En efecto en el hipotético de que la denuncia por sí sola reportara elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes de que el ciudadano referido hubiese (sic) infringido la normativa electoral aplicable. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhibe el promovente, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura

ca



atribuibles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral, así mismo las supuestas conductas infractoras que señala el denunciado queda muy en claro que no existen en virtud de que cada Asociación busca un fin y con ello se constituyen como agrupación, esto entonces es así (sic) ya que lo único (sic) que deja en claro el denunciante es el apoyo de algún (sic) sector de la sociedad de milpa alta así (sic) como de algunos vehículos que apoyaban dicha candidatura.

En lo particular las fotografías atinentes a la imagen del C. SERGIO AVILA (sic) ROJAS no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo pues la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática luego entonces la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia un uso de programas públicos como lo refiere el denunciante esto en virtud de la misma contestación que da el Director General de Servicios del Transporte en las fechas en que se presenta la denuncia no existe ni años atrás algún programa de regulación de taxis piratas, así (sic) mismo dentro de la misma respuesta que da el área (sic) responsable de la regulación del transporte público fue hasta el 10 de abril de 2008 que se abrió (sic) "La declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual(taxi) (sic) en el Distrito Federal", de aquí que se aprecia claramente que el único objetivo del denunciante es el de sorprender a la autoridad con la presentación de una queja sin poder aportar elementos indiciarios cuyo carácter sean admisibles para su sustanciación ya que dicho programa al que se hace mención es inexistente, esto es así (sic) debido a que en los hechos en que se basa la queja señalan deben de estar apegados al derecho, mas sin embargo en ningún momento dejan en claro estar en el justo derecho de su aplicabilidad, es decir, aceptando sin conceder que dicha propaganda escrita en determinados autos particulares y algunos de servicios públicos fuese de la autoría del denunciado, lo cual en ningún (sic) momento queda demostrado, y aceptando sin conceder que el denunciado fuese autor de dicha promoción (sic) no queda demostrado como es que infringe la normativa electoral aplicable ya que como esta (sic) demostrado en la respuesta que da el

GP



reponsable (sic) del area (sic) de transporte de la Secretaria de Transporte y Vialidad del Distrito Federal no existe dicho programa como tal, así pues la información que se establece por los medios que presentan como probatorios no logran acreditar el dicho del denunciado, mas sin embargo dejan en claro que dichos hechos fueron apegados conforme a las normas y reglamentos aplicables para el caso en concreto, ya que en ningún momento de la narrativa de hechos del quejoso o de las fotos que se agregan a la presente denuncia, no se aprecia persona alguna estubiese (sic) actuando contraviniendo alguna normativa electoral, por otro lado la información que deviene de la propia narrativa de hechos en su capítulo (sic) de pruebas solamente señala que aparecen algunos vehículos marcados con tinta apoyando al denunciado sin proporcionar información de quien o quienes son los autores de dicho material, ya que me resulta algo meramente incongruente debido a que el toda persona es libre de pertenecer o agremiarse a la o las asociaciones que así (sic) lo requiere si se ve identificado con los fines que persigue, por lo tanto y en pleno apego a la normativa aplicable, se deduce plenamente que el C. SERGIO AVILA (sic) ROJAS y del Partido que Represento no son responsables en forma alguna de la supuesta trasgresion (sic) que se da a la normativa aplicable, por lo tanto le solicito sea sobreseída ya que los actos denunciados por el quejoso no tienen relación alguna con hechos que se pudieran considerar como contrarios a la norma electoral aplicable, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral. Dicho de otra manera, las imágenes fotográficas no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales.

Ahora bien, es evidente que, en primer término, se desprende que todas las quejas presentadas en contra del C. SERGIO AVILA (sic) ROJAS, padecen de una



debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al contenido del apartado en estudio, se configure el ilícito sancionable a través del procedimiento que EL DENUNCIADO inició ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya que, según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto a las supuesta implementación de programas del Gobierno del Distrito federal o de algún órgano de gobierno, los términos que se utilizan para referirse a ellas no pueden considerarse sino como señalamientos vagos e imprecisos, dado que no aportan mas (*sic*) elementos que puedan catalogarlos como infractores de la norma electoral.

Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad y, principalmente, generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser real, obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.

Así, la descripción de la conducta no es pertinente para decir que la misma haya acreditado alguno de los elementos de los supuestos de sanción previstos por el artículo 2 del Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 - 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, que establece en su artículo 2 que se considerará existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-087/2009

Ayuntamientos, los órganos delegacionales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.*
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto para alguno de dichos contendientes.*
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.*
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por la ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.*
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso de este artículo.*
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.*
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.*
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.*
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.*
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.*

Cap



l) Tratándose de funcionarios públicos, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiren a ser postulados.

Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos por parte del presunto responsable, si bien es cierto se demuestra dichas pintas con las características señaladas en la queja también es cierto que las mismas no es de la autoría del denunciado o del Partido Político que represento, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta su responsabilidad y mucho menos su incumplimiento de alguna norma electoral.

Dicho de otra manera las imágenes fotográficas contenidas en la denuncias no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas al denunciado o a mi representado, es decir, no se puede constatar la autoría de dicha difusión, traspasando las prohibiciones legales y mucho menos aun que el denunciado o mi representado sean los responsables de dichas pintas, ya que no demuestran fehacientemente y unívocamente la trasgresión (sic) a alguna normativa electoral aplicable.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

SP



Se transcribe

De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos políticos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle. Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llegar a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común en favor de toda la comunidad y que, por ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas política electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.

En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.

Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carece de idoneidad y no puede tener el valor demostrativo que pretende arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen convicción respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza de elementos tales como los videos y las fotografías, su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance del quejoso, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO



Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo (sic) 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados, así mismo que dicha persona denunciada en ningún momento fue candidato de mi partido en el pasado proceso electoral.

Con fundamento en los artículos 47 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que los quejosos actuó (sic) contra de los ciudadanos referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que en ningún momento pretende utilizar programas públicos para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas al expediente."

42. En sesión celebrada el catorce de julio dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por el quejoso, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

GP



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día dieciséis de julio de dos mil diez, siendo retirado el veintiuno del mismo mes y año.

43. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 4; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I; 175; 225 fracciones I, VII, IX y X; 226, 227 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67, y 69 del Reglamento para la Sustanciación, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, en contra del Partido de la Revolución Democrática, ya que se denunció que C. Sergio Ávila Rojas, otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por dicho instituto político, presuntamente utilizó el "Programa de regularización de taxis piratas", para allegarse de votos en el proceso interno de

cap



selección de candidatos.

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas

OP



violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia. 



No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el

Cap



esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez satisface los extremos referidos, en virtud de que:

- a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la medida que se describen conductas cuyo beneficio es atribuido al Partido de la Revolución Democrática. Específicamente por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que se denunció que C. Sergio Ávila Rojas, otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por dicho instituto político, presuntamente utilizó el "Programa de regularización de taxis piratas", para allegarse de votos en el proceso interno de selección de candidatos.
- b) Ese proceder, de manera presuntiva viola lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 265, del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente lo proscribe.
- c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.
- d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de



juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo, el Partido del la Revolución Democrática solicitó se sobreseyera la investigación en que se actúa debido a que, a su juicio, los hechos o argumentos aducidos por el quejoso son intrascendentes, superficiales, resultando frívolos.

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de improcedencia referente a la supuesta frivolidad de los hechos denunciados, esta autoridad considera que la misma resulta inoperante, dado que en el momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior es así, dado que los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen, predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente. Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en

Cap



acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Así las cosas, los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía, y por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible violación al artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal que establece la prohibición a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno; se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-087/2009

son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina. Por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis en la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; autoridades y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a los previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones. 



X. *Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

(...)

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

cap



Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre

Cap



los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le mandata aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

3. Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que en el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local estableció diversas obligaciones a los partidos:

"Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos."

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple



hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 26, fracción 1, del código electoral local, es de suma importancia porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 172, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa). 



Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus *dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros*, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de



ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la

GP



calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

Ahora bien el artículo 265 del Código Comicial Local también establece una serie de restricciones a las autoridades tanto federales como del Distrito Federal respecto de la publicidad que se de a los programas sociales que se ejecuten, según se desprende del texto del mismo, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la



realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

De lo anterior se desprende que la intención del legislador es prohibir a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno a efecto de no atentar contra la equidad que rige la contienda, por lo que sanciona en los términos del Código Electoral.

Sin embargo en el precepto transcrito, se faculta a los gobernantes para continuar con la propaganda gubernamental, relativas a los servicios de primera necesidad a favor de la población, como son: Salud, Educación, Protección Civil, entre otras, toda vez que las autoridades Federales y Locales están obligadas continuar con la prestación y difusión de los mismos, con el fin de que el Estado Mexicano cumpla con la ejecución de sus planes y programas de gobierno, tal como lo disponen los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo en el precepto transcrito, establece la única restricción de no utilizar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad local, con la finalidad de que ni los partidos políticos, ni los candidatos a un puesto de elección popular se beneficien de estos programas para obtener mayor votación, vulnerando así el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

4. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

CBP



Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la

CBP



prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones

CAF



relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de Derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes que lo componen, sino que éste debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo que dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones del Consejo General de este Instituto es la de investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos, así como conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo 95 del código de la materia.

Asimismo, el artículo 5º, fracción I del código comicial local establece como fines de la democracia electoral del Distrito

OP



Federal, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que el Código Electoral del Distrito Federal contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establecen los artículos 3 y 26 fracción I. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia por la probable utilización de los programas de gobierno del Distrito Federal, para la obtención del voto en un proceso interno de selección de candidatos, se llevará a cabo tomando como base lo previsto en las disposiciones ya citadas.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Que del análisis del escrito de queja, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que:

1. El promovente denunció que el C. Sergio Ávila Rojas, en su calidad de Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, utilizó el "Programa de Regularización de Taxis Piratas", implementado por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, con el fin de promocionarse y obtener el voto a su favor, a través de la agrupación de taxistas "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta", ya que a decir del actor, en los taxis y bases de la mencionada organización, se colocó propaganda del ciudadano denunciado. 



En este contexto, el quejoso sustenta sus acusaciones en contra del C. Sergio Ávila Rojas, entonces Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes elementos probatorios:

- a) Una hoja tamaño carta en la que se encuentra impresa la imagen del supuesto logotipo de la "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta".
- b) Un disco compacto que contiene 30 archivos de imágenes en formato "jpeg", en los cuales se observa que en los taxis y en sus respectivas bases, se colocó propaganda a favor del mencionado precandidato.

Por su parte, la Representación del Partido de la Revolución Democrática, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, argumentó a su favor lo siguiente:

- Que niega la actualización de conductas infractoras por parte del C. Sergio Ávila Rojas militante del Partido de la Revolución Democrática y por ende rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes.
- Que el C. Sergio Ávila Rojas nunca utilizó a su favor el "Programa de Regularización de Taxis Piratas" como lo refiere el denunciante, además de que dicho programa no existe ni se ha implementado en años atrás. 



En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- Si el C. Sergio Ávila Rojas, en su calidad de Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, utilizó o se adjudicó a su favor, el presunto "Programa de Regularización de Taxis Piratas" que supuestamente implementó la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.
- Si el Partido de la Revolución Democrática desatendió las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes, dentro de su proceso interno de selección de candidatos en periodo de precampaña, en particular las relacionadas con la utilización y/o adjudicación de programas de gobierno para promocionar su precandidatura.

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que tocante al motivo de queja antes expuesto, es menester precisar lo siguiente:

Como ya se señaló para sustentar su dicho, el ciudadano denunciante presentó junto con su denuncia, un conjunto de pruebas que atendiendo a su naturaleza son del tenor siguiente:

a) Una hoja tamaño carta.



Así, en la imagen anterior se aprecia que uno de los medios probatorios aportados por el quejoso, contiene las siguientes leyendas: "UNION (sic) DE ORGANIZACIONES DE TAXISTAS DE LOS PUEBLOS DE LA MONTAÑA EN MILPA ALTA" y "MOVIMIENTO NACIONAL DEL SUR"; también se observa la imagen de un campo de nopales, circundado por once glifos toponímicos con los nombres de los pueblos que integran la Delegación Milpa Alta; la imagen de un taxi, un mapa de la República Mexicana en color amarillo con las letras en rojo UNyR "Unidad y Renovación" y las letras "MCS".

La impresión antes descrita constituye una documental privada, la cual es valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, dicha impresión de acuerdo con su naturaleza sólo aporta un valor indiciario respecto de que:

- En la Delegación Milpa Alta existe una Organización de taxistas denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta".

b) Un disco compacto (CD-R) que contiene treinta imágenes, cuya inspección y desahogo fue realizado por el personal de las

[Handwritten signature]



unidades técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos el cinco de octubre de dos mil nueve, mismas que se describen a continuación:

"(...)

1) 001

Se aprecia un automóvil circulando por una calle, de la cual no puede distinguirse su nombre, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'gol', sin placas de circulación; asimismo se observa que en el medallón tiene un texto que resulta ilegible debido al brillo de la imagen fotográfica.

2) 002

Se perciben cuatro automóviles estacionados en una calle, de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno tras de otro, uno de ellos color verde, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; otro color blanco, marca 'nissan', modelo 'tsuru', con placas de circulación '686-UEF'; respecto los dos automóviles restantes es imposible describirlos en particular, esto debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

3) 003

Se distingue un automóvil circulando por una calle, de la cual no puede apreciarse su nombre, color negro, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '917-SKW'; asimismo se observa que en el medallón tiene el texto: 'SERGIO ÁVILA' y un círculo con el número '3', en color blanco.

4) 004

Se ubica un automóvil estacionado en una calle, de la cual no puede distinguirse su nombre, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '233-VHP'; asimismo se observa que el medallón tiene un texto y adherida una hoja en color amarillo y blanco, los cuales resultan ilegibles por la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica.

5) 005

Se ven dos automóviles estacionados, uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno de ellos en color blanco, pintado de taxi del distrito federal, marca 'nissan', modelo 'tsuru'; el otro color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '215-PPG' en el que se ubican dos personas del sexo masculino, una dentro del automóvil quien se encuentra cerrando la puerta y la otra se encuentra subiéndose al mismo.

Cap

**6) 006**

Se observan seis automóviles estacionados, uno tras de otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color azul, marca 'volkswagen', modelo 'sedán' en el medallón se observa el texto: 'vota por planilla' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro color rojo, marca 'nissan', modelo 'tsuru' en el medallón se observa el texto: 'vota por la planilla 15 Mzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto los cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un blanco y un negro', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

7) 007

Se aprecian seis automóviles estacionados, uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, uno de ellos color azul, marca 'volkswagen', modelo 'sedán' en el medallón se observa el texto: 'vota por planilla' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro color rojo, marca 'nissan', modelo 'tsuru' en el medallón se observa el texto: 'vota por la planilla 15 Mzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto los cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un blanco y un negro', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

8) 008

Se perciben seis automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno de ellos color blanco, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '959-NKW', en el medallón se observa el texto: 'vota X planilla 15 Mrzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro pintado de taxi del distrito federal, marca 'nissan', modelo 'aprio' en el medallón se observa el texto: 'vota X la planilla — gio Avila (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto a los cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un azul y otro pintado de taxi del distrito federal', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

9) 009

Se distinguen seis automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color blanco, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '959-NKW', en el medallón se observa el texto: 'vota X planilla 15 Mrzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro pintado de taxi del distrito federal, marca 'nissan', modelo 'aprio' en el medallón se observa el texto: 'vota X la planilla — gio Avila (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto a los



cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un azul y otro pintado de taxi del distrito federal', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

10) 010

Se ubican tres automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, uno de ellos color negro, marca 'hyundai', modelo 'atos'; otro color azul, marca 'volkswagen', modelo 'sedan'; respecto al otro automóvil restante sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'gris', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía. Cabe mencionar que se ubica un vehículo más circulando sobre la misma calle, color verde, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'.

11) 011

Se ve un automóvil estacionado en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '233-VHP'; asimismo se observa que en el medallón se encuentra adherida una hoja en color amarillo y blanco la cual resulta ilegible.

12) 012

Se observan tres automóviles estacionados uno tras otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; otro color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; respecto al automóvil restante solo puede detallarse que es color rojo, esto debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

13) 013

Se aprecia un automóvil circulando por una calle, de la cual no puede diferenciarse su nombre, color beige, marca 'Hyundai', modelo 'atos'; con placas de circulación '212-WEF' en el medallón se observa el texto: 'SERGIO AVILA (sic)' y la imagen de un sol con el número '3', en color blanco; asimismo se encuentra adherida una hoja en color amarillo y blanco, la cual resulta ilegible debido a la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica.

14) 014

Se percibe lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en dicha caseta se observa el texto: 'PANCHOMALCO', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se percibe un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre: 'Sergio Avila (sic) Rojas', en letras color rojo, la leyenda: 'Por la legítima defensa de la economía popular', en letras color negro y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

**15) 015**

Se distinguen lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en dicha caseta se observa el texto: 'PANCHOMALCO', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se percibe un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre: 'Sergio Avila (sic) Rojas', en letras color rojo, la leyenda: 'Por la legítima defensa de la economía popular', en letras color negro y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

16) 016

Se ubican dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color verde, marca 'Chrysler', modelo 'shadow', con placas de circulación '435-PHD', en el medallón se observa el texto: SERGIO AVILA (sic), y un círculo con el número '3', en color blanco; respecto del otro automóvil sólo es posible describirlo en cuanto a su color rojo, lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la imagen fotografía.

17) 017

Se perciben dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno de ellos color negro, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '917-SKW', en el medallón se observa el texto: 'SERGIO AVILA (sic)' y un círculo con el número '3', en color blanco; respecto del otro automóvil sólo es posible describirlo en cuanto a su color verde, lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la imagen fotografía.

18) 018

Se observan dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede apreciarse su nombre, color blanco y gris, ambos marca 'volkswagen', modelo 'sedán'.

19) 019

Se observan dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, uno de ellos pintado de taxi del distrito federal, con placas de circulación 'M-00-019' y el otro en color vino, ambos marca 'nissan', modelo 'tsuru'.

20) 020

Se aprecian cuatro automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede observarse su nombre, uno de ellos pintado de taxi del distrito federal, con placas de circulación 'M-00-598', marca 'nissan', modelo 'tsuru'; otro color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; respecto a los dos automóviles restantes



solo puede apreciarse su color azul, esto debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

21) 021

Se perciben dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, ambos color gris, uno de ellos marca 'genral (sic) motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '954 -RZL' y el otro marca 'nissan', modelo 'tsuru'.

22) 022

Se distinguen cinco automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, tres de ellos, marca 'nissan', modelo 'tsuru'; en color vino y blanco; los otros dos en color gris y vino, marca, 'volkswagen', modelo 'pointer' y 'general motors' 'chevy'.

23) 023

Se ubican tres automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede observarse su nombre, dos de ellos marca 'nissan', modelo 'tsuru', uno color blanco y el otro pintado de taxi del distrito federal; el tercero color vino, marca 'general motors', modelo 'chevy'.

24) 024

Se ven tres automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, dos de ellos pintados como taxis del distrito federal marca 'nissan' y 'general motors', modelo 'tsuru' y 'chevy', respectivamente; el tercero color gris, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'.

25) 025

Se observan dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, el primero en color verde con gris, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '412-UMS'; el segundo en color vino, marca 'general motors', modelo 'chevy'. Cabe mencionar que se ubica un automóvil más circulando sobre la misma calle, color beige, marca 'dodge', modelo 'neón', con placas de circulación '978-RBJ'.

26) 026

Se aprecian dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede observarse su nombre, el primero en color blanco, marca 'tsuru', modelo 'nissan'; el segundo en color vino, marca 'general motors', modelo 'chevy', placas de circulación '430-SUJ'. Cabe mencionar que se ubica un vehículo más circulando sobre la misma calle, color beige, marca 'dodge', modelo 'neón', con placas de circulación '978-RBJ'.

**27) 027**

Se percibe una barda que utiliza el color amarillo y azul, a la que se encuentra adherida un techo al parecer de lámina.

28) 028

Se distingue un automóvil circulando en una calle, de la cual no puede observarse su nombre, color gris, modelo 'ford', marca 'fiesta', con placas de circulación '387-TXZ', en el medallón se ubica el texto: 'SER AVILA (sic)' y el logotipo de un sol con el número tres, en color blanco.

29) 029

Se ubica lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en la que se observa el texto: 'PANC (sic)', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se observa un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el cual contiene un texto que resulta ilegible debido a la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica. Frente a la caseta se ubica un automóvil estacionado, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', en el medallón se ubica un texto ilegible por el ángulo en que fue tomada la imagen fotográfica.

30) 030

Se ve lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en la que se observa el texto: 'PANC (sic)', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se observa un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el cual contiene un texto que resulta ilegible debido a la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica. Frente a la caseta se ubica un automóvil estacionado, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', en el medallón se ubica un texto ilegible por el ángulo en que fue tomada la imagen fotográfica.

(...)"

En ese orden de ideas, se estima que de las imágenes antes descritas existen indicios respecto de:

- Que en diversos automóviles particulares y taxis con placas del Distrito Federal, se encontraban pintados en el medallón, frases alusivas a la Planilla 3 encabezada por el ciudadano Sergio Ávila Rojas, Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.



- Que en lo que se presumen son casetas destinadas a ser bases de taxis, se encontraban dos carteles del ciudadano Sergio Ávila Rojas, Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, dada la naturaleza de las imágenes, éstas deben ser consideradas como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción III, 57 en relación con la fracción II del artículo 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por ende, sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellas se observan, ya que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan generar plena certeza sobre las acciones presuntamente llevadas a cabo por el C. Sergio Ávila Rojas, entonces Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos que pueden alterar imágenes, videos y audio, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Al respecto, es oportuno mencionar que las descripciones antes referidas, se hicieron constar en un acta circunstanciada, en la



Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, 52, fracción I y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, los documentos antes referidos deben ser considerados como documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio. Ello es así, dado que fueron expedidos por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones.

b) El oficio número STV/DGSTPIPDF/1201/2010 suscrito por el Director General de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

- Que el Gobierno del Distrito Federal no ha implementado un "Programa de Regularización de Taxis Piratas", ni tampoco se encuentra vigente alguno.
- Que al no existir ningún "Programa de Regularización de Taxis Piratas", dicha dependencia no cuenta con un padrón de beneficiarios.
- Que la citada Secretaría no se auxilia de alguna organización o asociación civil para llevar a cabo el proceso de otorgamiento de las concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Individual (Taxi), toda vez que dicho procedimiento se debe llevar a cabo de manera personal, directa sin intervención de gestor alguno, a través de la Dirección General de Servicio de Transporte Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, quien es la unidad administrativa encargada de sustanciar el trámite correspondiente. 



- Que los interesados en participar en "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi' en el Distrito Federal", publicada el 14 de abril de 2008, tuvieron que realizar un pre-registro en diciembre de 2007, conforme a lo establecido en la Base Primera de la citada convocatoria.
- Que las placas M00019 y M00598, se encontraron registradas conforme a "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi' en el Distrito Federal", publicada el 14 de abril de 2008; asimismo que dichas placas ya han sido liberadas para que presten el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, en su modalidad de taxi de montaña.
- Que en cuanto a las placas 233VHP y 215PPG, los propietarios de los vehículos correspondientes iniciaron la etapa de pre-registro, como requisito señalado en la Convocatoria del 14 de abril de 2008, sin embargo no concluyeron satisfactoriamente el procedimiento del otorgamiento de un título concesión.
- Que de las placas 686UEF, 917SKM, 212WEF y 435PHD no se encontró ningún registro de trámite ante dicha Secretaría.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción II; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que

CBP



antecedentes, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad local en pleno ejercicio de sus funciones, máxime, cuando al concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no obra alguna constancia que lo contravenga.

c) El oficio número IEDF/DEAP/1665/2009 suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, del que se desprende que en los archivos de dicha Instancia Ejecutiva, no obra alguna constancia que permita determinar que la presunta organización **“Movimiento Ciudadano del Sur”** sea adherente de algún partido político o agrupación política local.

Del mismo modo, que no existe constancia que permita corroborar la existencia de dicha organización.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

d) El oficio SE/327/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del que se desprende que la presunta organización **“Movimiento Ciudadano del Sur”** no cuenta con registro como Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral.



Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral federal en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

e) El oficio número IEDF/DEAP/0305/2010 suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, se desprende que la presunta organización denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" no se encuentra registrada como Agrupación Política Local ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este instituto.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

f) El oficio UF-DA/4581/09 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende que la



presunta organización denominada “Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta” no fue reportada como organización adherente por algún Partido Político Nacional y que tampoco cuenta con registro como Agrupación Política Nacional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral federal en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

g) El oficio IEDF/UTEF/198/2010 suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, del que se desprende que las presuntas organizaciones “Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta” y “Movimiento Ciudadano del Sur” no cuentan con registro como organización adherente a algún Partido Político.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno



ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

h) El oficio número DGAJ/VL/219/2010 suscrito por el Director General Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del que se desprende que a partir del primero de febrero de dos mil diez, el C. Sergio Ávila Rojas se desempeña como Subcontralor de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción II; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad local en pleno ejercicio de sus funciones, máxime, cuando al concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no obra alguna constancia que lo contravenga.

Resulta oportuno mencionar que el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento de que fue objeto, no aportó elementos probatorios que robusteciera las defensas esgrimidas en su favor.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1) **Que el ciudadano Sergio Ávila Rojas participó como precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, con la planilla "3" durante el proceso de selección**



interna del Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2008-2009.

- 2) Que en diversos automóviles particulares y taxis con placas del Distrito Federal, se encontraban pintados en el medallón, frases alusivas a la Planilla 3 encabezada por el ciudadano Sergio Ávila Rojas Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.
- 3) Que en lo que al parecer son casetas destinadas a ser bases de taxis, se encontraban dos carteles del ciudadano Sergio Ávila Rojas Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Que de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, no existe ni ha existido programa alguno denominado "Programa de Regularización de Taxis Piratas" implementado por el Gobierno del Distrito Federal.
- 5) Que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal publicó el 14 de abril de 2008 "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi' en el Distrito Federal".
- 6) Que para implementar el proceso de otorgamiento de las concesiones, la Secretaría de Transporte y Vialidad no se auxilia de ninguna organización o asociación civil, ya que el trámite se realiza de



manera personal ante la Dirección General de Servicio de Transporte Individual de Pasajeros en el Distrito Federal.

- 7) Que las presuntas organizaciones "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur", no cuentan con registro como Agrupación Política Local, o como organización adherente a algún partido político ante este instituto electoral local.
- 8) Que las presuntas organizaciones "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur", tampoco cuentan con registro como Agrupación Política Nacional o como organización adherente a algún partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, previo al estudio de fondo, resulta preciso señalar que esta autoridad electoral determinó únicamente emplazar al Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General de este Instituto y no así, al C. Sergio Ávila Rojas, en su calidad de otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-087/2009

Lo anterior, toda vez que dicho instituto político es responsable de las conductas realizadas por sus precandidatos dentro de su proceso interno de selección de candidatos.

Resulta preciso señalar que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este

cap



precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se concluye que el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso



personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones.

Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la *normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político* para que éste sea responsable, pues la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual modo, la autoridad sustanciadora determinó que el **emplazar al ciudadano denunciado dentro del procedimiento de mérito, no era acorde a los principios de necesidad ni de idoneidad**. Por el contrario, se consideró que con dicha actuación, se estaría generando en perjuicio del denunciado, esto es, un acto de molestia innecesario.

En ese sentido, resulta preciso señalar que la investigación por la cual la autoridad electoral se allega de los elementos probatorios que le permiten establecer la comisión de un ilícito o, en su caso, desvirtuar lo denunciado, se encuentra limitada por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Dicho de otra manera, las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúe, deben, en principio, ser aptas para conseguir el fin pretendido. Es decir, que el resultado de dichas diligencias aporte elementos para dilucidar la responsabilidad o no del sujeto denunciado, eligiendo en todo momento las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.



Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

OP



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002."

[Énfasis añadido]

Así, del criterio transcrito en el párrafo que precede, se desprende que en los procedimientos como en el que se actúa, se debe privilegiar y agotar aquéllas diligencias en que no sea necesario afectar a los gobernados, ni siquiera en grado de molestia o, si es indispensable, con la mínima molestia posible. Es decir, que el acopio de elementos no debe solicitarse *prime facie* a los gobernados, sino que se deben elegir, en todo momento, aquellas que afecten en menor grado los derechos

ep



fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Ahora bien, es preciso señalar que en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación, el acatamiento de los criterios jurisprudenciales emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de carácter obligatorio para todas las autoridades administrativas electorales.

Una vez establecido lo anterior, es **dable entrar al estudio de fondo del presente procedimiento.**

Así las cosas, y derivado del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Sergio Ávila Rojas, otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, así como dicha asociación política **no son administrativamente responsables** por la vulneración de las hipótesis previstas en los artículos artículos 26, fracción I y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, como ya ha quedado establecido en la presente resolución, el quejoso denunció la utilización del supuesto programa de "Regularización de Taxis Piratas en el Distrito Federal", por parte del ciudadano Sergio Ávila Rojas, entonces precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual, ofreció como medios de prueba el aparente logotipo de una pretendida organización de taxis y un disco compacto con imágenes de taxis y bases de taxis con supuesta propaganda del mencionado candidato. 



Ahora bien, el artículo 265 del código electoral local establece diversas hipótesis normativas, de las cuales la primera dispone que desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades que tengan injerencia en el Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos los programas y acciones gubernamentales, exceptuando las relativas a las autoridades electorales, salud, educación y las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De lo anterior se desprende que la pretensión del legislador fue que los partidos políticos durante el proceso electoral no obtuvieran un beneficio de la publicidad que desplegaran los gobiernos emanados de sus filas, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la segunda hipótesis normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, refiere que ningún candidato o partido político podrá utilizar o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

En el caso concreto, el quejoso no denunció la difusión o promoción de los programas sociales ejecutados por el gobierno del Distrito Federal, sino su ejecución y con ello el presunto beneficio que se realizó a favor del otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Planilla 3 del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral se constató que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal no ejecutó algún programa denominado Programa de Regularización de Taxis Piratas. No



obstante, cabe mencionar que dicha dependencia informó que en el año de 2008 implementó "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi', en el Distrito Federal", y que dicha convocatoria se realizó con recursos e infraestructura de la propia Secretaría y durante su realización no se promovió la imagen del partido denunciado ni se hizo invitación al voto.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la ejecución de dicho programa, no correspondió al periodo de precampañas y/o campañas, pues se ejecutó durante el dos mil ocho, teniendo como fecha límite el 15 de mayo del mismo año para hacer el pago de los derechos de la concesión y por lo tanto su ejecución no contravino en ningún momento el Código Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, resulta preciso señalar que de la investigación realizada por esta autoridad, no se desprendió elemento alguno que permitiera corroborar aún en en grado indiciario, que las supuestas organizaciones de ciudadanos "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur", estuvieran registradas ante la autoridad electoral federal o local, como agrupaciones políticas o como organizaciones adherentes de algún partido político.

En virtud de lo anterior, a esta autoridad electoral le resulta jurídicamente imposible vincular dichas presuntas organizaciones con el entonces precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, Sergio Ávila Roja, y en consecuencia, tampoco es posible vincularlas con el Partido de la Revolución Democrática. 



Derivado de lo anterior, es dable concluir que la denuncia incoada en contra del ciudadano Sergio Ávila Rojas otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, resulta infundada.

Ello, toda vez que no existe algún elemento de convicción que acredite ni indiciariamente, que el C. Sergio Ávila Rojas utilizara o se adjudicara el programa implementado por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicha convocatoria se ejecutó con motivo de la propia naturaleza de la función pública de la Secretaría, sin la intervención de organización o asociación civil para implementarlo.

Así, esta autoridad electoral no puede determinar que exista una violación a la legislación electoral referente a la utilización o adjudicación de los programas de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, para promocionar el voto a favor del otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que las circunstancias reseñadas por el promovente en su escrito inicial de queja, así como los medios probatorios aportados, resultan insuficientes para acreditar las faltas imputadas al ciudadano Sergio Ávila Rojas y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales, lo cual en el caso que nos ocupa, no se acredita. Por lo que en el presente caso, resulta infundada la pretensión del promovente. 

Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que el ciudadano Sergio Ávila Rojas, en su calidad de otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática; y por ende, dicha asociación política, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las faltas imputadas por el promovente del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Juan Carlos Reyes Sánchez y al Partido de la Revolución Democrática, acompañándoles copia autorizada de esta determinación; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución; **PUBLÍQUESE** en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-087/2009.

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS REYES
SÁNCHEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO
SERGIO ÁVILA ROJAS OTRORA
PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN
MILPA ALTA DE LA PLANILLA 3 POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO:

1. El cinco de marzo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal se presentó un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- Que la Secretaria (**sic**) de Transporte y Vialidad implemento (**sic**) el programa de "Regularización de Taxis Piratas en el Distrito Federal" en el año 2007, con la finalidad de regularizar a los mas (**sic**) de 20,000 taxistas que operan de forma irregular en el Distrito Federal, este programa fue utilizado con fines políticos desde su inicio y particularmente en la Delegación Milpa Alta por el C. Sergio Ávila Rojas, Diputado Local por el XXXIV Distrito, quien se dice estar apadrinado por el titular de dicha secretaria (**sic**), es decir, por el C. Raúl Armando Quintero Martínez; quien de forma flagrante autorizo (**sic**) y palomeo (**sic**) las propuestas para la regularización de las distintas bases de taxis en Milpa Alta.

2.- Que con fecha 12 de diciembre del año 2008 el Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para la elección interna de sus precandidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales en el Distrito Federal, que derivado de lo anterior el C. Sergio Ávila Rojas se registro (**sic**) como

CEP

precandidato a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta quedando registrado con el número de planilla 3; y que a partir de esa fecha a (sic) hecho uso y manipulación del programa de Regularización de Taxis Piratas en el Distrito Federal, obligando a los taxistas irregulares a portar en sus unidades un logotipo de la agrupación denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" en el cual se aprecia el nombre del Movimiento Ciudadano del Sur, agrupación política dirigida por el precandidato a la Jefatura Delegacional, así mismo se aprecia el logotipo de la expresión política UNyR (sic) del Partido de la Revolución Democrática y que encabeza Raúl Armando Quintero Martínez, y que en caso de negativa por parte de los taxistas para pagar el costo de dicho logotipo se les amenaza con sacarlos de dicho "programa oficial" y no dejarlos trabajar.

3.- Que aproximadamente hace una semana el C. Sergio Ávila Rojas a través de sus operadores políticos Delfino Juárez, Carlos Campos, Modesto Chavarria, les han exigido a los integrantes de las diferentes base (sic) de taxis piratas la cantidad de \$200 por el logotipo arriba citado y el cual se anexa a la presente así como la cantidad de \$30 para que personal de la Secretaria (sic) del Transporte y Vialidad del Distrito Federal paraqué (sic) los dejen trabajar sin ser molestados ya que se sabe que el titular de dicha secretaria (sic) esta (sic) de acuerdo en el "paso de charolas". Incluso se nos ha comentado si quieren protección es necesario pagar, nada es gratis.

4.- Que el día sábado 14 de febrero y días posteriores se nos obligó a portar en nuestros vehículos calcomanías que promueven la imagen y planilla a la Jefatura Delegacional que encabeza el C. Sergio Ávila Rojas incluso debemos pintar en el parabrisas trasero de cada vehículo la leyenda con tinta de zapatos (nugett (sic) blanca) "este 15 de marzo vota por la planilla numero (sic) 3", a quien se niegue a dicha "solicitud" no lo dejan trabajar, siempre argumentando, chantajeando, presionando y manipulando con "si no cooperas te vamos a echar a servicios públicos, ya sabes que el jefe esta (sic) bien apadrinado", se anexa video a la presente para corroborar lo arriba señalado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Es el caso que el C. Sergio Ávila Rojas quien es precandidato a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, y toda vez que presiono (sic), obligo (sic) y extorsionó a los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través de la agrupación de taxistas denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta". Este acto tiene naturaleza proselitista y constituye una falta al Código Electoral del Distrito Federal así como los acuerdos ACU-058-08 y



ACU-059-08 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*2.- Tal y como se desprende de la norma invocada, y con sustento en las pruebas documentales aportadas, se infiere que el C. Sergio Ávila Rojas incumplió los acuerdos emitidos por este Instituto así como el propio Código en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido pues, como se aprecia, en los medios de prueba que se anexan, el susodicho expuso (**sic**) y obligo (**sic**) a la ciudadanía "taxistas" a portar su imagen en sus vehículos y el pago por la supuesta protección.*

*En este sentido, solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Sergio Ávila Rojas incurrió en irregularidades y en su oportunidad se determinen e impongan, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en la impresión de la publicidad, así como en los apoyos en la promoción de su planilla (numero (**sic**) tres) materia de esta QUEJA y se contabilicen para los gastos de precampaña sujetos a tope del C. Sergio Ávila Rojas.*

Asimismo solicito que a la brevedad este H Consejo ordene una inspección ocular a las diferentes bases de taxis "piratas" en la Delegación Milpa Alta a través del consejo Distrital en dicha Demarcación con la finalidad de constatar lo antes narrado.

(...)"

2. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-087/2009 y se requiriera al C. Juan Carlos Reyes Sánchez para que en un plazo de cinco días naturales, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, mediante la narración clara y sucinta de los hechos en que se funda la queja, en la que debía señalar los lugares precisos en los que habrían acontecido los actos anticipados de precampaña a que hace alusión en el escrito de cuenta.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día doce de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el quince de marzo del mismo año.



Asimismo, el dieciséis de marzo de dos mil nueve a efecto de notificarle el contenido del mencionado acuerdo, y en virtud de que no se logró encontrar al ciudadano en el lugar que éste señaló para oír y recibir notificaciones, se fijó en la entrada principal del citado lugar y en los estrados de este instituto, copia del acuerdo de mérito, este último fue retirado de los estrados el diecinueve de marzo del mismo año.

3. El veintidós de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva certificó que del diecisiete al veintiuno de marzo del mismo año, no se recibió escrito signado por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez, por lo que se tuvo por agotado el plazo de cinco días naturales, para que subsanara las deficiencias de su escrito inicial.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la certificación en comento quedó fijada en los estrados de este Instituto el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, siendo retirada el veintiséis de marzo del mismo año.

4. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTAJ/1384/2009, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos solicitó al Secretario Administrativo, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se presentó algún escrito firmado por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez, relativo al desahogo del requerimiento de que fue objeto.

5. El veinticinco de mayo de de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/SA/2031/09, el Titular de la Secretaría Administrativa respondió que no se recibió escrito alguno firmado por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez.

6. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó hacer efectivo el apercibimiento realizado al C. Juan Carlos Reyes Sánchez mediante proveído de



seis de marzo del mismo año, asimismo se ordenó turnar el expediente de mérito a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte de julio del mismo año.

7. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/892/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-087/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

8. En la novena sesión ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo **9ª.Ord.4.3.09.09**, aprobó por unanimidad de votos devolver el proyecto de dictamen y anteproyecto de Resolución respecto de la queja identificada con el número de expediente IEDF-QCG-087/2009 al Secretario Ejecutivo, con el objeto de que se realizaran las diligencias idóneas y necesarias para sustanciar dicho procedimiento y por último, en su caso, se sometiera a la consideración de dicha instancia colegiada, los emplazamientos a que haya lugar.

9. El dos de octubre de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF-SE/QJ/937/09, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto su colaboración para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez.

10. El dos de octubre de dos mil nueve, mediante oficio e IEDF-SE/QJ/938/09, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito



Federal su colaboración para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el C. Juan Carlos Reyes Sánchez.

11. El cinco de octubre de dos mil nueve, se realizó la inspección ocular del disco compacto por personal adscrito a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos.

12. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/914/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informara si la organización "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política nacional.

13. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/915/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Director Ejecutivo Asociaciones Políticas de este Instituto, para que informara si la organización "Movimiento Ciudadano del Sur" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política local.

14. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/DEAP/1665/2009, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que la organización denominada "Movimiento Ciudadano del Sur" no cuenta con registro alguno ante esa Instancia Ejecutiva de que dicha organización sea adherente de un partido político o agrupación política local

15. El catorce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1089/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó nuevamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,



informara si la organización "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política nacional.

16. El diecinueve de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/4581/09, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que la organización denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" no cuenta con registro como agrupación política nacional y que dicha organización no fue reportada por algún partido político nacional, como organización adherente.

17. En la tercera sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó por unanimidad de votos instruir al Secretario Ejecutivo realizara las diligencias idóneas y necesarias para continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito.

18. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/086/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, informara si la organización "Movimiento Ciudadano del Sur" tiene el carácter de organización adherente de algún partido político nacional o cuenta con registro de agrupación política nacional.

19. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/087/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Director Ejecutivo Asociaciones Políticas de este Instituto, informara si la organización "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" cuenta con registro de agrupación política local; asimismo se solicitó copia certificada del listado de precandidatos.

CEP

para la elección a Jefes Delegacionales del Distrito Federal que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

20. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/088/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara si el C. Sergio Ávila Rojas desempeña actualmente un cargo dentro la estructura de dicho partido, y de ser el caso, proporcionara el domicilio donde pudiera ser localizado.

21. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/089/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, informara sobre la ejecución e implementación del Programa de Regularización de Taxis Piratas en la Delegación Milpa Alta.

22. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SE/QJ/090/2010, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informara si las organizaciones denominadas "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña Alta de Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur" se encuentran registradas como organizaciones adherentes del algún partido político.

23. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/198/2010, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informó que a la fecha ningún partido político ha comunicado que las organizaciones denominadas "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña Alta de Milpa Alta" y "Movimiento



Ciudadano del Sur" formen parte de sus organizaciones adherentes.

24. El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio SE/327/2010, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó que la organización denominada "Movimiento Ciudadano del Sur" no cuenta con registro como agrupación política nacional.

25. El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/DEAP/0305/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que la organización denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña Alta de Milpa Alta" no cuenta con registro como agrupación política local ante esa instancia Ejecutiva; asimismo remitió copia certificada del listado de precandidatos para la elección a Jefes Delegacionales del Distrito Federal que presentó el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

26. El siete de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/321/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se presentaron escritos signados por el Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o del Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, relativos a los oficios de requerimiento IEDF-SE/QJ/088/2010 e IEDF-SE/QJ/089/2010, respectivamente.

27. El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1358/2010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa informó que en la Oficialía de Partes de este

Cap

Instituto Electoral, no se presentaron escritos signados por el Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ni del Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

28. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/138/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió nuevamente al Representante Propietario y/o Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que informara si el C. Sergio Ávila Rojas desempeña actualmente un cargo dentro la estructura de dicho partido, y de ser el caso, proporcionara el domicilio donde pudiera ser localizado.

29. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/139/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requirió nuevamente al Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, para que informara sobre la ejecución e implementación del Programa de Regularización de Taxis Piratas en la Delegación Milpa Alta.

30. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/140/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si el C. Sergio Ávila Rojas ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, precisando en su caso, el puesto, nivel y temporalidad de adscripción del mismo; así como si el mencionado ciudadano, participó en la ejecución y/o implementación del "Programa de Regularización de Taxis Piratas" que se presume lleva a cabo la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.



31. El trece de abril de dos mil diez, mediante oficio STV/DGSTPIPDF/1201/2010, el Director General de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

32. El dieciséis de abril de dos mil diez, mediante escrito PRD/IEDF/022/16-04-10, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal informó el domicilio que el C. Sergio Ávila Rojas registró ante dicho instituto político.

33. El veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/374/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral se presentó algún escrito firmado por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al requerimiento de que fue objeto mediante oficio IEDF-SE/QJ/140/10.

34. En razón de lo anterior, el veintidós de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1554/2010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa informó que en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, no se presentó ningún escrito signado por Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

35. El veintisiete de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/144/10, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió nuevamente a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si el C. Sergio Ávila Rojas ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de la Asamblea Legislativa, y si dicho ciudadano participó en la ejecución y/o implementación del



"Programa de Regularización de Taxis Piratas" que se presume implementó la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

36. El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/428/10, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, informara si en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se presentó algún escrito firmado por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al requerimiento de que fue objeto, mediante oficio IEDF-SE/QJ/144/10.

37. El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF/SA/1756/2010, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa informó que en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, no se presentó ningún escrito signado por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

38. El catorce de mayo de dos mil diez, mediante oficio DGAJ/VL/219/2010, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó que el C. Sergio Ávila Rojas desde el primero de febrero de dos mil diez, funge como Subcontralor de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General, señalando también que dicho Órgano Legislativo desconoce la información requerida respecto de la ejecución del Programa de Regularización de Taxis Piratas.

39. En la tercera sesión extraordinaria de cuatro de junio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número 3ª.Ext.5.06.10 ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportara los

SEP

elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

40. El veinticinco de junio de dos mil diez, en cumplimiento a la determinación referida en el resultando anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/166/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emplazó al Partido de la Revolución Democrática.

41. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el primero de julio de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano SERGIO AVILA (sic) ROJAS, y por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos viene desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como con los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso.

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones.

Las imputaciones de utilización de recursos públicos al no encontrarse soportadas ni mucho menos corroboradas con elemento probatorio alguno sobrevienen en simples afirmaciones emanadas por la

cap

apreciación subjetiva del quejoso y por lo tanto infundadas.

En efecto en el hipotético de que la denuncia por si sola reportara elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes de que el ciudadano referido hubiese (sic) infringido la normativa electoral aplicable. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhibe el promovente, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral, así mismo las supuestas conductas infractoras que señala el denunciado queda muy en claro que no existen en virtud de que cada Asociación busca un fin y con ello se constituyen como agrupación, esto entonces es así (sic) ya que lo unico (sic) que deja en claro el denunciante es el apoyo de algun (sic) sector de la sociedad de milpa alta así (sic) como de algunos vehículos que apoyaban dicha candidatura.

En lo particular las fotografías atinentes a la imagen del C. SERGIO AVILA (sic) ROJAS no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo pues la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática luego entonces la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia un uso de programas públicos como lo refiere el denunciante esto en virtud de la misma contestación que da el Director General de Servicios del Transporte en las fechas en que se presenta la denuncia no existe ni años atrás algún programa de regulación de taxis piratas, así (sic) mismo dentro de la misma respuesta que da el area (sic) responsable de la regulación del transporte público fue hasta el 10 de abril de 2008 que se abrió (sic) **"La declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual(taxi) (sic) en el Distrito Federal"**, de aquí que se aprecia claramente que el único objetivo del denunciante es el de sorprender a la autoridad con la presentación de una queja sin poder aportar elementos indiciarios cuyo carácter sean admisibles para su sustanciación ya que dicho programa al que se hace mención es inexistente, esto

CBP

es así (sic) debido a que en los hechos en que se basa la queja señalan deben de estar apegados al derecho, mas sin embargo en ningún momento dejan en claro estar en el justo derecho de su aplicabilidad, es decir, aceptando sin conceder que dicha propaganda escrita en determinados autos particulares y algunos de servicios publicos fuese de la autoría del denunciado, lo cual en ningún (sic) momento queda demostrado, y aceptando sin conceder que el denunciado fuese autor de dicha promoción (sic) no queda demostrado como es que infringe la normativa electoral aplicable ya que como esta (sic) demostrado en la respuesta que da el responsable (sic) del area (sic) de transporte de la Secretaria de Transporte y Vialidad del Distrito Federal no existe dicho programa como tal, así pues la información que se establece por los medios que presentan como probatorios no logran acreditar el dicho del denunciado, mas sin embargo dejan en claro que dichos hechos fueron apegados conforme a las normas y reglamentos aplicables para el caso en concreto, ya que en ningún momento de la narrativa de hechos del quejoso o de las fotos que se agregan a la presente denuncia, no se aprecia persona alguna estubiese (sic) actuando contraviniendo alguna normativa electoral, por otro lado la información que deviene de la propia narrativa de hechos en su capítulo (sic) de pruebas solamente señala que aparecen algunos vehículos marcados con tinta apoyando al denunciado sin proporcionar información de quien o quienes son los autores de dicho material, ya que me resulta algo meramente incongruente debido a que el toda persona es libre de pertenecer o agremiarse a la o las asociaciones que así (sic) lo requiere si se ve identificado con los fines que persigue, por lo tanto y en pleno apego a la normativa aplicable, se deduce plenamente que el C. SERGIO AVILA (sic) ROJAS y del Partido que Represento no son responsables en forma alguna de la supuesta trasgresion (sic) que se da a la normativa aplicable, por lo tanto le solicito sea sobreseída ya que los actos denunciados por el quejoso no tienen relación alguna con hechos que se pudieran considerar como contrarios a la norma electoral aplicable, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la



tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral. Dicho de otra manera, las imágenes fotográficas no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales.

Ahora bien, es evidente que, en primer término, se desprende que todas las quejas presentadas en contra del C. SERGIO AVILA (sic) ROJAS, padecen de una debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al contenido del apartado en estudio, se configure el ilícito sancionable a través del procedimiento que EL DENUNCIADO inicio ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya qué, según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto a las supuesta implementación de programas del Gobierno del Distrito federal o de algún órgano de gobierno, los términos que se utilizan para referirse a ellas no pueden considerarse sino como señalamientos vagos e imprecisos, dado que no aportan mas (sic) elementos que puedan catalogarlos como infractores de la norma electoral.

Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad y, principalmente, generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser real, obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.

Así, la descripción de la conducta no es pertinente para decir que la misma haya acreditado alguno de los elementos de los supuestos de sanción previstos por el artículo 2 del Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 - 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave

CGP

ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, que establece en su artículo 2 que se considerará existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.

d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por la ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso de este artículo.

f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.

i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiren a ser postulados.

Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos por parte del presunto responsable, si bien es cierto se demuestra dichas pintas con las características señaladas en la queja también es cierto que las mismas no es de la autoría del denunciado o del Partido Político que represento, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta su responsabilidad y mucho menos su incumplimiento de alguna norma electoral.

Dicho de otra manera las imágenes fotográficas contenidas en la denuncias no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas al denunciado o a mi representado, es decir, no se puede constatar la autoría de dicha difusión, traspasando las prohibiciones legales y mucho menos aun que el denunciado o mi representado sean los responsables de dichas pintas, ya que no demuestran fehacientemente y unívocamente la trasgresión (sic) a alguna normativa electoral aplicable.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35

CEP

Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

Se transcribe

De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos políticos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle. Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llegar a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común en favor de toda la comunidad y que, por ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas política electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.

En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.

Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carece de idoneidad y no puede tener el valor demostrativo que pretende arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen convicción respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza de elementos tales como los videos y las fotografías, su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance del quejoso, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.

CEP

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo (sic) 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados, así mismo que dicha persona denunciada en ningún momento fue candidato de mi partido en el pasado proceso electoral.

Con fundamento en los artículos 47 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que los quejosos actuó (sic) contra de los ciudadanos referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que en ningún momento pretende utilizar programas públicos para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas al expediente."

42. En sesión celebrada el catorce de julio dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por el quejoso, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en

CBP

comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día dieciséis de julio de dos mil diez, siendo retirado el veintiuno del mismo mes y año.

43. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral para el Distrito Federal y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 4; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I; 175; 225 fracciones I, VII, IX y X; 226, 227 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67, y 69 del Reglamento para la Sustanciación, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, en contra del Partido de la Revolución Democrática, ya que se denunció que C. Sergio Ávila Rojas, otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por dicho instituto político, presuntamente utilizó el "Programa de regularización de taxis

CEP

piratas", para allegarse de votos en el proceso interno de selección de candidatos.

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*"

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar. 

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las



atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario”.



Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la medida que se describen conductas cuyo beneficio es atribuido al Partido de la Revolución Democrática. Específicamente por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que se denunció que C. Sergio Ávila Rojas, otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por dicho instituto político, presuntamente utilizó el "Programa de regularización de taxis piratas", para allegarse de votos en el proceso interno de selección de candidatos.

b) Ese proceder, de manera presuntiva viola lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 265, del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente lo proscribe.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo, el Partido de la Revolución Democrática solicitó se sobreseyera la investigación en que se actúa debido a que, a su

CBP

juicio, los hechos o argumentos aducidos por el quejoso son intrascendentes, superficiales, resultando frívolos.

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de improcedencia referente a la supuesta frivolidad de los hechos denunciados, esta autoridad considera que la misma resulta inoperante, dado que en el momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior es así, dado que los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen, predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente. Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Así las cosas, los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía, y por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso. 

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible violación al artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal que establece la prohibición a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno; se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos



de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Ésas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina. Por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis en la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; autoridades y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para



competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

Artículo 225. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a los previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...)

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de auto organización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de

cop

cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de



la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le mandata aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

3. Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que en el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local estableció diversas obligaciones a los partidos:

"Artículo 26. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos."

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 26, fracción 1, del código electoral local, es de suma importancia porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 172, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido

CEP

político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas

CP

protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el

Cap

correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Ahora bien el artículo 265 del Código Comicial Local también establece una serie de restricciones a las autoridades tanto federales como del Distrito Federal respecto de la publicidad que se da a los programas sociales que se ejecuten, según se desprende del texto del mismo, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón

CEP

se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

De lo anterior se desprende que la intención del legislador es prohibir a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno a efecto de no atentar contra la equidad que rige la contienda, por lo que sanciona en los términos del Código Electoral.

Sin embargo en el precepto transcrito, se faculta a los gobernantes para continuar con la propaganda gubernamental, relativas a los servicios de primera necesidad a favor de la población, como son: Salud, Educación, Protección Civil, entre otras, toda vez que las autoridades Federales y Locales están obligadas continuar con la prestación y difusión de los mismos, con el fin de que el Estado Mexicano cumpla con la ejecución de sus planes y programas de gobierno, tal como lo disponen los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo en el precepto transcrito, establece la única restricción de no utilizar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad local, con la finalidad de que ni los partidos políticos, ni los candidatos a un puesto de elección popular se beneficien de estos programas para obtener mayor votación, vulnerando así el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral. 

4. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa

ca

lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen. 

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de Derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes que lo componen, sino que éste debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo que dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones del Consejo General de este Instituto es la de investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos, así como conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo 95 del código de la materia.

Asimismo, el artículo 5º, fracción I del código comicial local establece como fines de la democracia electoral del Distrito



Federal, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que el Código Electoral del Distrito Federal contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establecen los artículos 3 y 26 fracción I. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia por la probable utilización de los programas de gobierno del Distrito Federal, para la obtención del voto en un proceso interno de selección de candidatos, se llevará a cabo tomando como base lo previsto en las disposiciones ya citadas.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Que del análisis del escrito de queja, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que:

1. El promovente denunció que el C. Sergio Ávila Rojas, en su calidad de Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, utilizó el "Programa de Regularización de Taxis Piratas", implementado por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, con el fin de promocionarse y obtener el voto a su favor, a través de la agrupación de taxistas "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta", ya que a decir del actor, en los taxis y bases de la mencionada organización, se colocó propaganda del ciudadano denunciado. 

En este contexto, el quejoso sustenta sus acusaciones en contra del C. Sergio Ávila Rojas, entonces Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes elementos probatorios:

- a) Una hoja tamaño carta en la que se encuentra impresa la imagen del supuesto logotipo de la "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta".
- b) Un disco compacto que contiene 30 archivos de imágenes en formato "jpeg", en los cuales se observa que en los taxis y en sus respectivas bases, se colocó propaganda a favor del mencionado precandidato.

Por su parte, la Representación del Partido de la Revolución Democrática, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, argumentó a su favor lo siguiente:

- Que niega la actualización de conductas infractoras por parte del C. Sergio Ávila Rojas militante del Partido de la Revolución Democrática y por ende rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes.
- Que el C. Sergio Ávila Rojas nunca utilizó a su favor el "Programa de Regularización de Taxis Piratas" como lo refiere el denunciante, además de que dicho programa no existe ni se ha implementado en años atrás. 

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- Si el C. Sergio Ávila Rojas, en su calidad de Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, utilizó o se adjudicó a su favor, el presunto "Programa de Regularización de Taxis Piratas" que supuestamente implementó la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.
- Si el Partido de la Revolución Democrática desatendió las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes, dentro de su proceso interno de selección de candidatos en periodo de precampaña, en particular las relacionadas con la utilización y/o adjudicación de programas de gobierno para promocionar su precandidatura.

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que tocante al motivo de queja antes expuesto, es menester precisar lo siguiente:

Como ya se señaló para sustentar su dicho, el ciudadano denunciante presentó junto con su denuncia, un conjunto de pruebas que atendiendo a su naturaleza son del tenor siguiente:

Cap

a) Una hoja tamaño carta.



Así, en la imagen anterior se aprecia que uno de los medios probatorios aportados por el quejoso, contiene las siguientes leyendas: "UNION (sic) DE ORGANIZACIONES DE TAXISTAS DE LOS PUEBLOS DE LA MONTAÑA EN MILPA ALTA" y "MOVIMIENTO NACIONAL DEL SUR"; también se observa la imagen de un campo de nopales, circundado por once glifos toponímicos con los nombres de los pueblos que integran la Delegación Milpa Alta; la imagen de un taxi, un mapa de la República Mexicana en color amarillo con las letras en rojo UNyR "Unidad y Renovación" y las letras "MCS".

La impresión antes descrita constituye una documental privada, la cual es valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, dicha impresión de acuerdo con su naturaleza sólo aporta un valor indiciario respecto de que:

- En la Delegación Milpa Alta existe una Organización de taxistas denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta".

b) Un disco compacto (CD-R) que contiene treinta imágenes, cuya inspección y desahogo fue realizado por el personal de las unidades técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos el cinco de octubre de dos mil nueve, mismas que se describen a continuación:

"(...)

1). 001

Se aprecia un automóvil circulando por una calle, de la cual no puede distinguirse su nombre, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'gol', sin placas de circulación; asimismo se observa que en el medallón

CBP

tiene un texto que resulta ilegible debido al brillo de la imagen fotográfica.

2) 002

Se perciben cuatro automóviles estacionados en una calle, de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno tras de otro, uno de ellos color verde, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; otro color blanco, marca 'nissan', modelo 'tsuru', con placas de circulación '686-UEF'; respecto los dos automóviles restantes es imposible describirlos en particular, esto debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

3) 003

Se distingue un automóvil circulando por una calle, de la cual no puede apreciarse su nombre, color negro, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '917-SKW'; asimismo se observa que en el medallón tiene el texto: 'SERGIO ÁVILA' y un círculo con el número '3', en color blanco.

4) 004

Se ubica un automóvil estacionado en una calle, de la cual no puede distinguirse su nombre, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '233-VHP'; asimismo se observa que el medallón tiene un texto y adherida una hoja en color amarillo y blanco, los cuales resultan ilegibles por la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica.

5) 005

Se ven dos automóviles estacionados, uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno de ellos en color blanco, pintado de taxi del distrito federal, marca 'nissan', modelo 'tsuru'; el otro color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '215-PPG' en el que se ubican dos personas del sexo masculino, una dentro del automóvil quien se encuentra cerrando la puerta y la otra se encuentra subiéndose al mismo.

6) 006

Se observan seis automóviles estacionados, uno tras de otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color azul, marca 'volkswagen', modelo 'sedán' en el medallón se observa el texto: 'vota por planilla' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro color rojo, marca 'nissan', modelo 'tsuru' en el medallón se observa el texto: 'vota por la planilla 15 Mzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto los cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un blanco y un negro', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.



7) 007

Se aprecian seis automóviles estacionados, uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, uno de ellos color azul, marca 'volkswagen', modelo 'sedán' en el medallón se observa el texto: 'vota por planilla' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro color rojo, marca 'nissan', modelo 'tsuru' en el medallón se observa el texto: 'vota por la planilla 15 Mzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto los cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un blanco y un negro', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

8) 008

Se perciben seis automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno de ellos color blanco, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '959-NKW', en el medallón se observa el texto: 'vota X planilla 15 Mrzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro pintado de taxi del distrito federal, marca 'nissan', modelo 'aprio' en el medallón se observa el texto: 'vota X la planilla — gio Avila (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto a los cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un azul y otro pintado de taxi del distrito federal', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

9) 009

Se distinguen seis automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color blanco, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '959-NKW', en el medallón se observa el texto: 'vota X planilla 15 Mrzo (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; otro pintado de taxi del distrito federal, marca 'nissan', modelo 'aprio' en el medallón se observa el texto: 'vota X la planilla — gio Avila (sic)' y un círculo con el número '3', en letras color blanco; respecto a los cuatro automóviles restantes sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'dos rojos, un azul y otro pintado de taxi del distrito federal', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

10) 010

Se ubican tres automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, uno de ellos color negro, marca 'hyundai', modelo 'atos'; otro color azul, marca 'volkswagen', modelo 'sedan'; respecto al otro automóvil restante sólo es posible detallarlos en cuanto a su color: 'gris', lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la fotografía. Cabe mencionar que se ubica un vehículo más circulando sobre la misma calle, color verde, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'.

OP

11) 011

Se ve un automóvil estacionado en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '233-VHP'; asimismo se observa que en el medallón se encuentra adherida una hoja en color amarillo y blanco la cual resulta ilegible.

12) 012

Se observan tres automóviles estacionados uno tras otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; otro color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; respecto al automóvil restante solo puede detallarse que es color rojo, esto debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

13) 013

Se aprecia un automóvil circulando por una calle, de la cual no puede diferenciarse su nombre, color beige, marca 'Hyundai', modelo 'atos'; con placas de circulación '212-WEF' en el medallón se observa el texto: 'SERGIO AVILA (sic)' y la imagen de un sol con el número '3', en color blanco; asimismo se encuentra adherida una hoja en color amarillo y blanco, la cual resulta ilegible debido a la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica.

14) 014

Se percibe lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en dicha caseta se observa el texto: 'PANCHOMALCO', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se percibe un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre: 'Sergio Avila (sic) Rojas', en letras color rojo, la leyenda: 'Por la legítima defensa de la economía popular', en letras color negro y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

15) 015

Se distinguen lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en dicha caseta se observa el texto: 'PANCHOMALCO', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se percibe un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre: 'Sergio Avila (sic) Rojas', en letras color rojo, la leyenda: 'Por la legítima defensa de la economía popular', en letras color negro y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

16) 016

Se ubican dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no se puede apreciar su nombre, uno de ellos color verde, marca 'Chrysler', modelo 'shadow', con placas de circulación '435-PHD', en el medallón se observa el texto: SERGIO AVILA (sic), y un



círculo con el número '3', en color blanco; respecto del otro automóvil sólo es posible describirlo en cuanto a su color rojo, lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la imagen fotografía.

17) 017

Se perciben dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, uno de ellos color negro, marca 'general motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '917-SKW', en el medallón se observa el texto: 'SERGIO AVILA (sic)' y un círculo con el número '3', en color blanco; respecto del otro automóvil sólo es posible describirlo en cuanto a su color verde, lo anterior debido al ángulo en que fue tomada la imagen fotografía.

18) 018

Se observan dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede apreciarse su nombre, color blanco y gris, ambos marca 'volkswagen', modelo 'sedán'.

19) 019

Se observan dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, uno de ellos pintado de taxi del distrito federal, con placas de circulación 'M-00-019' y el otro en color vino, ambos marca 'nissan', modelo 'tsuru'.

20) 020

Se aprecian cuatro automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede observarse su nombre, uno de ellos pintado de taxi del distrito federal, con placas de circulación 'M-00-598', marca 'nissan', modelo 'tsuru'; otro color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'; respecto a los dos automóviles restantes solo puede apreciarse su color azul, esto debido al ángulo en que fue tomada la fotografía.

21) 021

Se perciben dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, ambos color gris, uno de ellos marca 'genral (sic) motors', modelo 'chevy', con placas de circulación '954-RZL' y el otro marca 'nissan', modelo 'tsuru'.

22) 022

Se distinguen cinco automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, tres de ellos, marca 'nissan', modelo 'tsuru'; en color vino y blanco; los otros dos en color gris y vino, marca 'volkswagen', modelo 'pointer' y 'general motors' 'chevy'.

23) 023

Se ubican tres automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede observarse su nombre,



dos de ellos marca 'nissan', modelo 'tsuru', uno color blanco y el otro pintado de taxi del distrito federal; el tercero color vino, marca 'general motors', modelo 'chevy'.

24) 024

Se ven tres automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede diferenciarse su nombre, dos de ellos pintados como taxis del distrito federal marca 'nissan' y 'general motors', modelo 'tsuru' y 'chevy', respectivamente; el tercero color gris, marca 'volkswagen', modelo 'sedán'.

25) 025

Se observan dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede distinguirse su nombre, el primero en color verde con gris, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', con placas de circulación '412-UMS'; el segundo en color vino, marca 'general motors', modelo 'chevy'. Cabe mencionar que se ubica un automóvil más circulando sobre la misma calle, color beige, marca 'dodge', modelo 'neón', con placas de circulación '978-RBJ'.

26) 026

Se aprecian dos automóviles estacionados uno tras de otro, en una calle de la cual no puede observarse su nombre, el primero en color blanco, marca 'tsuru', modelo 'nissan'; el segundo en color vino, marca 'general motors', modelo 'chevy', placas de circulación '430-SUJ'. Cabe mencionar que se ubica un vehículo más circulando sobre la misma calle, color beige, marca 'dodge', modelo 'neón', con placas de circulación '978-RBJ'.

27) 027

Se percibe una barda que utiliza el color amarillo y azul, a la que se encuentra adherida un techo al parecer de lámina.

28) 028

Se distingue un automóvil circulando en una calle, de la cual no puede observarse su nombre, color gris, modelo 'ford', marca 'fiesta', con placas de circulación '387-TXZ', en el medallón se ubica el texto: 'SER AVILA (sic)' y el logotipo de un sol con el número tres, en color blanco.

29) 029

Se ubica lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en la que se observa el texto: 'PANC (sic)', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se observa un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el cual contiene un texto que resulta ilegible debido a la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica. Frente a la caseta se ubica un automóvil estacionado, color blanco, marca 'volkswagen', modelo

CBP

'sedán', en el medallón se ubica un texto ilegible por el ángulo en que fue tomada la imagen fotográfica.

30) 030

Se ve lo que parece ser una caseta instalada sobre la acera de una calle, en la que se observa el texto: 'PANC (sic)', en letras color amarillo; además adherido en la caseta se observa un póster que utiliza de fondo el color blanco y amarillo, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el cual contiene un texto que resulta ilegible debido a la distancia en que fue tomada la imagen fotográfica. Frente a la caseta se ubica un automóvil estacionado, color blanco, marca 'volkswagen', modelo 'sedán', en el medallón se ubica un texto ilegible por el ángulo en que fue tomada la imagen fotográfica.

(...)"

En ese orden de ideas, se estima que de las imágenes antes descritas existen indicios respecto de:

- Que en diversos automóviles particulares y taxis con placas del Distrito Federal, se encontraban pintados en el medallón, frases alusivas a la Planilla 3 encabezada por el ciudadano Sergio Ávila Rojas, Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que en lo que se presumen son casetas destinadas a ser bases de taxis, se encontraban dos carteles del ciudadano Sergio Ávila Rojas, Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, dada la naturaleza de las imágenes, éstas deben ser consideradas como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción III, 57 en relación con la fracción II del artículo 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por ende, sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellas se observan, ya que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan

CAF

generar plena certeza sobre las acciones presuntamente llevadas a cabo por el C. Sergio Ávila Rojas, entonces Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos que pueden alterar imágenes, videos y audio, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Al respecto, es oportuno mencionar que las descripciones antes referidas, se hicieron constar en un acta circunstanciada, en la cual se narró el contenido del disco compacto presentado por el quejoso, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fue realizada por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, dicha documental tienen pleno valor probatorio de lo que en ella consta.

Es preciso señalar que dicha acta circunstanciada solo hace prueba plena, respecto del contenido del disco compacto, mas no así de la veracidad de los hechos que en éstos se consiga, ni de la temporalidad en que presuntamente se llevaron a cabo, o en su caso, de que la persona que se afirma que los cometió en verdad lo haya hecho.

Ahora bien, con independencia de los medios probatorios anteriormente descritos y como se especificó en el apartado de Resultandos, esta autoridad electoral del Distrito Federal realizó diversas diligencias a fin de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados. En ese tenor, en atención a los requerimientos realizados, se integraron al expediente que se actúa los siguientes documentos:

a) El oficio número IEDF/DEAP/0305/2010 así como sus respectivos anexos, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, del cual se desprende lo siguiente:

- Que el C. Sergio Ávila Roja participó en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Milpa Alta.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, 52, fracción I y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, los documentos antes referidos deben ser considerados como documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio. Ello es así, dado que fueron expedidos por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones.

b) El oficio número STV/DGSTPIPDF/1201/2010 suscrito por el Director General de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

- Que el Gobierno del Distrito Federal no ha implementado un "Programa de Regularización de Taxis Piratas", ni tampoco se encuentra vigente alguno. 

- Que al no existir ningún "Programa de Regularización de Taxis Piratas", dicha dependencia no cuenta con un padrón de beneficiarios.
- Que la citada Secretaría no se auxilia de alguna organización o asociación civil para llevar a cabo el proceso de otorgamiento de las concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Individual (Taxi), toda vez que dicho procedimiento se debe llevar a cabo de manera personal, directa sin intervención de gestor alguno, a través de la Dirección General de Servicio de Transporte Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, quien es la unidad administrativa encargada de sustanciar el trámite correspondiente.
- Que los interesados en participar en "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi' en el Distrito Federal", publicada el 14 de abril de 2008, tuvieron que realizar un pre-registro en diciembre de 2007, conforme a lo establecido en la Base Primera de la citada convocatoria.
- Que las placas M00019 y M00598, se encontraron registradas conforme a "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi' en el Distrito Federal", publicada el 14 de abril de 2008; asimismo que dichas placas ya han sido liberadas para que presten el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, en su modalidad de taxi de montaña. *CBP*

- Que en cuanto a las placas 233VHP y 215PPG, los propietarios de los vehículos correspondientes iniciaron la etapa de pre-registro, como requisito señalado en la Convocatoria del 14 de abril de 2008, sin embargo no concluyeron satisfactoriamente el procedimiento del otorgamiento de un título concesión.
- Que de las placas 686UEF, 917SKM, 212WEF y 435PHD no se encontró ningún registro de trámite ante dicha Secretaría.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción II; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad local en pleno ejercicio de sus funciones, máxime, cuando al concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no obra alguna constancia que lo contravenga.

c) El oficio número IEDF/DEAP/1665/2009 suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, del que se desprende que en los archivos de dicha Instancia Ejecutiva, no obra alguna constancia que permita determinar que la presunta organización "Movimiento Ciudadano del Sur" sea adherente de algún partido político o agrupación política local.

Del mismo modo, que no existe constancia que permita corroborar la existencia de dicha organización.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la

Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

d) El oficio SE/327/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del que se desprende que la presunta organización "Movimiento Ciudadano del Sur" no cuenta con registro como Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral federal en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

e) El oficio número IEDF/DEAP/0305/2010 suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, se desprende que la presunta organización denominada "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" no se encuentra registrada como Agrupación Política Local ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este instituto.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la

cap

Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

f) El oficio UF-DA/4581/09 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende que la presunta organización denominada **"Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta"** no fue reportada como organización adherente por algún Partido Político Nacional y que tampoco cuenta con registro como Agrupación Política Nacional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral federal en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

g) El oficio IEDF/UTEF/198/2010 suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, del que se desprende que las presuntas organizaciones **"Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta"** y **"Movimiento**

CBP

Ciudadano del Sur" no cuentan con registro como organización adherente a algún Partido Político.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción I; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad electoral local en pleno ejercicio de sus funciones y al no obrar dentro del expediente en que se actúa, alguna constancia que lo contravenga.

h) El oficio número DGAJ/VL/219/2010 suscrito por el Director General Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del que se desprende que a partir del primero de febrero de dos mil diez, el C. Sergio Ávila Rojas se desempeña como Subcontralor de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I; 52, fracción II; 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio analizado en los párrafos que anteceden, debe considerarse como una prueba documental pública con pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna. Ello, al haber sido expedido por una autoridad local en pleno ejercicio de sus funciones, máxime, cuando al concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no obra alguna constancia que lo contravenga.

Resulta oportuno mencionar que el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento de que fue objeto, no



aportó elementos probatorios que robusteciera las defensas esgrimidas en su favor.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1) **Que el ciudadano Sergio Ávila Rojas participó como precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, con la planilla "3" durante el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2008-2009.**
- 2) **Que en diversos automóviles particulares y taxis con placas del Distrito Federal, se encontraban pintados en el medallón, frases alusivas a la Planilla 3 encabezada por el ciudadano Sergio Ávila Rojas Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.**
- 3) **Que en lo que al parecer son casetas destinadas a ser bases de taxis, se encontraban dos carteles del ciudadano Sergio Ávila Rojas Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.**
- 4) **Que de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, no existe ni ha existido programa alguno denominado "Programa de Regularización de Taxis Piratas" implementado por el Gobierno del Distrito Federal.**
- 5) **Que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal publicó el 14 de abril de 2008 "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la**



Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi' en el Distrito Federal".

- 6) Que para implementar el proceso de otorgamiento de las concesiones, la Secretaría de Transporte y Vialidad no se auxilia de ninguna organización o asociación civil, ya que el trámite se realiza de manera personal ante la Dirección General de Servicio de Transporte Individual de Pasajeros en el Distrito Federal.
- 7) Que las presuntas organizaciones "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur", no cuentan con registro como Agrupación Política Local, o como organización adherente a algún partido político ante este instituto electoral local.
- 8) Que las presuntas organizaciones "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur", tampoco cuentan con registro como Agrupación Política Nacional o como organización adherente a algún partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, previo al estudio de fondo, resulta preciso señalar que esta autoridad electoral determinó únicamente emplazar al Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes propietario y suplente ante el

CBP

Consejo General de este Instituto y no así, al C. Sergio Ávila Rojas, en su calidad de otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta.

Lo anterior, toda vez que dicho instituto político es responsable de las conductas realizadas por sus precandidatos dentro de su proceso interno de selección de candidatos.

Resulta preciso señalar que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento



de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se concluye que el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que los partidos políticos son institutos que

CAF

pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones.

Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual modo, la autoridad sustanciadora determinó que el **emplazar al ciudadano denunciado dentro del procedimiento de mérito, no era acorde a los principios de necesidad ni de idoneidad**. Por el contrario, se consideró que con dicha actuación, se estaría generando en perjuicio del denunciado, esto es, un acto de molestia innecesario.

En ese sentido, resulta preciso señalar que la investigación por la cual la autoridad electoral se allega de los elementos probatorios que le permiten establecer la comisión de un ilícito o, en su caso, desvirtuar lo denunciado, se encuentra limitada por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Dicho de otra manera, las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúe, deben, en principio, ser aptas para conseguir el fin pretendido. Es decir, que el resultado de dichas diligencias aporte elementos para dilucidar la responsabilidad o no del sujeto denunciado, eligiendo en todo momento las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.



Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS



QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recausarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003. suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002."

[Énfasis añadido]

Así, del criterio transcrito en el párrafo que precede, se desprende que **en los procedimientos** como en el que se actúa, **se debe privilegiar y agotar aquéllas diligencias en que no sea necesario afectar a los gobernados, ni siquiera en grado de molestia o, si es indispensable, con la mínima molestia posible.** Es decir, que el acopio de elementos no debe solicitarse *prime facie* a los gobernados, sino que se deben elegir, en todo momento, aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Ahora bien, es preciso señalar que en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación, el acatamiento de los criterios jurisprudenciales emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de carácter obligatorio para todas las autoridades administrativas electorales.

Una vez establecido lo anterior, es **dable entrar al estudio de fondo del presente procedimiento.**

Así las cosas, y derivado del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Sergio Ávila Rojas, otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, así como dicha asociación política **no son administrativamente responsables** por la vulneración de las hipótesis previstas en los artículos 26, fracción I y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, como ya ha quedado establecido en la presente resolución, el quejoso denunció la utilización del supuesto programa de "Regularización de Taxis Piratas en el Distrito Federal", por parte del ciudadano Sergio Ávila Rojas, entonces precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual, ofreció como medios de prueba el aparente logotipo de una pretendida organización de taxis y un disco compacto con imágenes de taxis y bases de taxis con supuesta propaganda del mencionado candidato.

Ahora bien, el artículo 265 del código electoral local establece diversas hipótesis normativas, de las cuales la primera dispone que desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades que tengan injerencia en el

CBP

Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos los programas y acciones gubernamentales, exceptuando las relativas a las autoridades electorales, salud, educación y las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De lo anterior se desprende que la pretensión del legislador fue que los partidos políticos durante el proceso electoral no obtuvieran un beneficio de la publicidad que desplegaran los gobiernos emanados de sus filas, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la segunda hipótesis normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, refiere que ningún candidato o partido político podrá utilizar o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

En el caso concreto, el quejoso no denunció la difusión o promoción de los programas sociales ejecutados por el gobierno del Distrito Federal, sino su ejecución y con ello el presunto beneficio que se realizó a favor del otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Planilla 3 del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral se constató que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal no ejecutó algún programa denominado Programa de Regularización de Taxis Piratas. No obstante, cabe mencionar que dicha dependencia informó que en el año de 2008 implementó "La Convocatoria a las Personas Interesadas en el Otorgamiento de un Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros 'Taxi', en el Distrito Federal", y que dicha convocatoria se realizó con recursos e infraestructura de la propia Secretaría y

CEP

durante su realización no se promovió la imagen del partido denunciado ni se hizo invitación al voto.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la ejecución de dicho programa, no correspondió al periodo de precampañas y/o campañas, pues se ejecutó durante el dos mil ocho, teniendo como fecha límite el 15 de mayo del mismo año para hacer el pago de los derechos de la concesión y por lo tanto su ejecución no contravino en ningún momento el Código Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, resulta preciso señalar que de la investigación realizada por esta autoridad, no se desprendió elemento alguno que permitiera corroborar aún en en grado indiciario, que las supuestas organizaciones de ciudadanos "Unión de Organizaciones de Taxistas de los Pueblos de la Montaña en Milpa Alta" y "Movimiento Ciudadano del Sur", estuvieran registradas ante la autoridad electoral federal o local, como agrupaciones políticas o como organizaciones adherentes de algún partido político.

En virtud de lo anterior, a esta autoridad electoral le resulta jurídicamente imposible vincular dichas presuntas organizaciones con el entonces precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, Sergio Ávila Roja, y en consecuencia, tampoco es posible vincularlas con el Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la denuncia incoada en contra del ciudadano Sergio Ávila Rojas otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, resulta infundada.

Ello, toda vez que no existe algún elemento de convicción que acredite ni indiciariamente, que el C. Sergio Ávila Rojas utilizara o se adjudicara el programa implementado por la Secretaría de

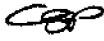
Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicha convocatoria se ejecutó con motivo de la propia naturaleza de la función pública de la Secretaría, sin la intervención de organización o asociación civil para implementarlo.

Así, esta autoridad electoral no puede determinar que exista una violación a la legislación electoral referente a la utilización o adjudicación de los programas de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, para promocionar el voto a favor del otrora precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que las circunstancias reseñadas por el promovente en su escrito inicial de queja, así como los medios probatorios aportados, resultan insuficientes para acreditar las faltas imputadas al ciudadano Sergio Ávila Rojas y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales, lo cual en el caso que nos ocupa, no se acredita. Por lo que en el presente caso, resulta infundada la pretensión del promovente.

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal señale que el ciudadano Sergio Ávila Rojas, en su calidad de otrora Precandidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática; y por ende, dicha asociación política, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las faltas imputadas por el promovente del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta resolución. 

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminaron y firman, por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la octava sesión ordinaria, iniciada el veintitrés de agosto y concluida el seis de septiembre de dos mil diez. **CONSTE.** 

